



PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En Cáceres, en la Administración (Paseo Provincial), Plaza de Santa María. No se admiten documentos que no vengan firmados por el Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en el «Boletín Oficial del Estado» y BOLETIN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 30 céntimos de peseta por palabra.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos, un año, pesetas 120. Para la capital: Al año, pesetas 120; al semestre, pesetas 65; al trimestre, pesetas 40. Para fuera de la capital: Al año, pesetas 140; al semestre, pesetas 75; al trimestre, pesetas 45; franco de porte. Número suelto, 1 peseta. Número atrasado, 2 pesetas.

GOBIERNO CIVIL

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes
Delegación provincial de Cáceres

JUNTA PROVINCIAL DE PRECIOS

Para general conocimiento se hace público, que a partir de esta fecha los precios de venta al público en esta Provincia, para las carnes del ganado lanar, serán los siguientes:

Lanar y cabrío menor

Chuletas y piernas, 15'50 pesetas kilo.

Paletilla, falda y pescuezo, 10'70 pesetas kilo.

Lanar y cabrío mayor

Chuletas y piernas, 14 pesetas kilo.

Falda, paletilla y pescuezo, 9 pesetas kilo.

Estos precios se considerarán como topes máximos de venta al público y en ellos van incluidos toda clase de impuestos y arbitrios.

Cáceres, 4 de Agosto de 1948.—
El Gobernador Civil interino, LUIS RODRIGUEZ-ARIAS.

2809

Gobierno de la Nación

En el «Boletín Oficial del Estado» número 201, correspondiente al día 19 de Julio de 1948, se publica lo siguiente:

Ministerio de Justicia

DECRETO de 11 de Junio de 1948 por el que se aprueba el texto refundido de la Legislación sobre Tribunales Tutelares de Menores.

(Continuación)

Art. 61. Desde el momento en que, al instruirse cualquier sumario, aparece de las diligencias practicadas que en la comisión de alguno de los hechos que resultaren acreditados en el mismo, revistiendo los caracteres de delito o falta, ha tenido participación directa o indirecta un menor de dieciséis años, el Juzgado,

una vez comprobados, en lo que afecta a la persona del menor, los extremos comprendidos en el artículo 54, mandará deducir del sumario el oportuno testimonio con los insertos necesarios y los remitirá al respectivo Tribunal de Menores.

Art. 62. Lo preceptuado en el artículo anterior, será aplicable también a los Jueces y Tribunales especiales, debiendo todos ellos tener en cuenta lo prevenido en los artículos 56 y 58 acerca de los casos en que hubiere de acordarse la detención de los menores de dieciséis años y de la forma en que haya de llevarse a efecto.

Art. 63. De acuerdo con lo previsto en el artículo 14 de la Ley, en los casos en que del hecho cometido por el menor se hayan derivado daños o perjuicios, el perjudicado podrá preparar su reclamación civil desde el momento de la apertura del expediente en el Tribunal Tutelar, solicitando de éste que oficie al Tribunal Civil competente, a fin de obtener el aseguramiento de dicha responsabilidad.

Art. 64. En los expedientes en que el Presidente o Juez Tutelar entienda que haya motivo para una posible reclamación civil, se oirá al perjudicado acerca de la existencia del hecho y de la participación que en él haya tenido el menor.

Art. 65. Las Autoridades Judiciales procurarán evitar la asistencia a las sesiones de juicios orales de los menores de dieciséis años y limitarla, si concurrieren en calidad de testigos, a los casos absolutamente necesarios. Cuando se trate de testigos menores, que se hallen bajo la guarda del Tribunal Tutelar, se interesará del Presidente de este Tribunal la comparecencia del menor, adoptándose por dichas Autoridades las oportunas medidas, a los fines de que, si el menor estuviese detenido, no sea conducido por la fuerza pública, ni en compañía de otros detenidos o presos, sin que tampoco se haya de consentir su ingreso en una cárcel, durante el trayecto de la conducción, ni en el tiempo que le fuere preciso permanecer en la localidad en que se celebren las sesiones del juicio.

El Presidente del Tribunal, ante el cual se celebre el juicio, procurará que el menor no permanezca en el local de las sesiones por más tiempo que el estrictamente necesario para la práctica de las diligencias en que hubiere de intervenir.

En los edificios en que se celebren las sesiones del juicio se habilitará un

local destinado exclusivamente a los menores de dieciséis años, en el cual habrán de permanecer aislados de las personas de mayor edad, mientras no sean llamados de orden del Presidente.

Art. 66. Iniciadas unas diligencias previas por el Tribunal o recibidas de la jurisdicción ordinaria, el Presidente podrá proseguirlas o ampliarlas, si lo estimare oportuno, a los fines de formar razonado juicio acerca de las circunstancias que concurran en el hecho atribuido al menor, y asimismo podrá abrir una investigación de los antecedentes de éste, de la situación moral, social y económica de la familia, de las condiciones en que el menor ha sido educado y del medio en que haya desarrollado y desarrolle su vida de relación.

Art. 67. En las diligencias practicadas por el mismo Tribunal, su Presidente podrá interesar del Juzgado la práctica de determinadas actuaciones.

Art. 68. La instrucción y la investigación que el Tribunal practique no estarán a las formalidades procesales vigentes que regulan el enjuiciamiento criminal en las demás jurisdicciones, disponiendo el Tribunal de absoluta libertad para utilizar en ellas todos cuantos medios juzgue más adecuados a la finalidad de la función tuitivo-correccional que le está confiada, oyendo al efecto a las personas que estime mejor capacitadas para ilustrarle en conciencia acerca de los extremos a que se refiere el artículo anterior.

Art. 69. Los informes que reciba el Tribunal en esa averiguación revestirán carácter confidencial y las personas de quienes se soliciten podrán emitirlos a su elección por comparecencia verbal ante el Presidente o bien por medio de comunicación o por carta dirigida al mismo.

Art. 70. Si los informes se evacuaron en comparecencia verbal, se consignará su resumen en acta que autorizará el Secretario del Tribunal, sin necesidad de expresar los nombres y apellidos de las personas de quienes procedan, pero haciéndose constar aquellas circunstancias que determinen la razón de ciencia de los informantes, en relación con los extremos de los respectivos informes.

Art. 71. Cuando los informes fueren evacuados por medio de comunicación o de carta y manifestase el que los suscriba su deseo de que no obren en el expediente, una vez consignado en acta el resumen de los

mismos, en los términos prevenidos en el artículo precedente, se inutilizarán los documentos en que los informes consten ante el Presidente, rompiéndolos o quemándolos.

De esta prescripción se exceptuarán los informes emitidos por Autoridades, funcionarios del Estado, de la Provincia, del Municipio y representantes de Establecimientos benéficos o docentes, de carácter público, que si se presentasen por comparecencia, se hará de ellos en ésta expresión sucinta, indicando su procedencia, sin que sea necesaria la firma del interesado, y, en caso de prestarse por medio de comunicación o de carta, se unirán éstas a las diligencias.

Art. 72. La negativa infundada a prestar estos informes será corregida por el Tribunal, la primera vez, con multa de veinticinco a setenta y cinco pesetas, cualquiera que sea el fuero de las personas y de los representantes de los Establecimientos públicos o particulares que se opusieren a informar, y si, requeridos segunda vez, insistieren en su negativa, se procederá contra ellos por los respectivos Jueces instructores, como responsables del delito de desobediencia a las órdenes de la Autoridad o del delito de denegación de auxilio, en su caso.

Art. 73. El Presidente podrá disponer, si lo estimare conveniente, que se proceda al examen y reconocimiento del menor por los técnicos especializados que el mismo designe, que emitirán informe acerca de su constitución psicofisiológica y de la probable influencia de ésta en el desarrollo del entendimiento y grado de voluntariedad consciente de sus actos, en directa relación con la naturaleza del hecho que se atribuya al menor. Este informe se consignará en el expediente.

Art. 74. Practicada la investigación, a que se refieren los artículos anteriores, el Presidente o Juez procederá al examen del menor, procurando interrogarle con afecto acerca de la comisión del hecho que se le atribuye; sus circunstancias y motivos que pudieron determinar, prescindiendo en ese examen de toda solemnidad en la forma, susceptible de cohibir el ánimo del menor y cuidando con insinuación paternal de captarse su confianza, a fin de lograr que se exprese con espontánea libertad en sus contestaciones.

De esta diligencia se consignará en el expediente sucinta razón y podrá ampliarse el examen del menor cuan-



tas veces el Presidente lo considere oportuno.

En los expedientes, cuyo acuerdo pueda adoptarse por el Presidente, podrá éste delegar en el Secretario la tramitación, el examen del menor y la ejecución de la medida leve, pudiéndose prescindir en estos casos de dicho examen y reservándose siempre el Presidente del Tribunal la adopción del acuerdo.

Art. 75. Una vez que el Presidente estime que se han aportado los necesarios elementos para poder formar juicio exacto acerca de los hechos atribuidos al menor y de la participación que en ellos haya tenido, se dictará acuerdo a la mayor brevedad posible, aplicando la medida procedente, sin necesidad de esperar a que las consecuencias del hecho modifiquen su calificación jurídica o agraven sus derivaciones de carácter civil, lo que, en su caso, se precisará ulteriormente en acuerdo complementario.

Sección tercera.—Del orden de proceder en la facultad protectora

Art. 76. En los casos previstos en el número tercero, apartado a) y b) del artículo noveno de la Ley y artículos 82 y 83 de la presente Sección, se procederá por el Presidente del Tribunal a instruir una información sumaria, con el fin de acreditar la realidad de tales hechos e imputaciones.

Art. 77. Con arreglo a lo establecido en el artículo segundo de la Ley, la jurisdicción del Tribunal Tutelar alcanzará a conocer los hechos ocurridos en su territorio.

Cuando un menor se halle en peligro inminente de ser víctima de los hechos a que se refiere el artículo 76, será competente del Tribunal Tutelar del territorio en que se encuentre, aunque los peligros contra los cuales haya de protegerle, hubieren de tener efecto en otra demarcación.

En este caso, dicho Tribunal Tutelar iniciará el expediente de función protectora, y lo proseguirá si en el territorio en que tal peligro haya de producirse, no hubiera Tribunal de Menores.

Art. 78. Iniciado un expediente de función protectora, antes de que el menor hubiere cumplido los dieciséis años, el Tribunal será competente para resolverlo, aun cuando los cumpla antes de adoptarse el acuerdo.

Art. 79. En la información que se practicará, teniendo en cuenta lo expuesto en este Reglamento, serán oídas aquellas personas que pudieran dar razón de los hechos atribuidos a los padres o al tutor, en su caso, en perjuicio del menor de dieciséis años, llevándose a efecto, por todos los medios que el Presidente del Tribunal estime más eficaces en su prudente criterio, una investigación acerca del carácter y antecedentes del menor, de la conducta moral y social de los padres o tutores y del concepto público que de estos últimos merezcan a personas de notoria probidad.

El Presidente del Tribunal, siempre que lo considere necesario, podrá internar al menor en un Establecimiento o confiarlo, provisionalmente, a otra persona, familia o Sociedad tutelar, mientras se practica la información y el Tribunal resuelve.

Art. 80. En este procedimiento los Tribunales Tutelares, antes de dictar acuerdo definitivo, participarán a los padres o tutores afectados por el expediente las imputaciones que de la denuncia o de las investigaciones del Tribunal deriven contra ellos.

En el término de quince días hábiles podrán presentar escrito de descargo y de proposición de prueba. Esta será practicada, exclusivamente, por el Tribunal, sin otras intervenciones. Las alegaciones, la procedencia de la prueba y, en su caso, el resultado de la misma, serán apreciados por el Tribunal a su arbitrio.

Art. 81. Una vez que el Presidente del Tribunal o el Juez estimare que han sido aportados a las diligencias los necesarios elementos de juicio para determinar la naturaleza y alcance de los hechos originarios de la información, se dictará, sin más trámites, el acuerdo que proceda, haciéndose la advertencia, al notificarlo, del derecho a apelar.

Si de la información practicada aparecieren comprobados los hechos que la hayan motivado, el Juez del Tribunal podrá adoptar las medidas a que se refiere el artículo 17, apartado B) de la Ley.

Art. 82. Cuando resultare comprobada en la información la existencia de un hecho de los que dan motivo para la suspensión del derecho a la guarda y educación de un menor de dieciséis años, pero dicha suspensión no fuera necesaria, por tratarse de un guardador de hecho, que no esté investido de tal facultad, el Tribunal podrá ordenar que el menor sea retirado de su compañía y adoptar, además, las medidas que estime necesarias de internamiento o colocación en familia.

El mismo acuerdo de separación del menor de su guardador se podrá adoptar cuando un protector de hijo de padres desconocidos incumpliese las obligaciones que le hubiere señalado la Junta de Protección, a la cual será reintegrado el menor protegido.

Art. 83. Análogas facultades tendrán los Tribunales Tutelares de Menores, con relación a los hijos naturales reconocidos para suspender en sus derechos de patria potestad al padre o la madre, cuando el reconocimiento se verifique en forma que pueda atentar a los derechos del menor o a los intereses superiores de orden público que la obra de Protección de Menores tiene encomendada o se les considerase indignos de ejercer su derecho a la guarda y educación del menor.

Sección cuarta.—Del orden de proceder en el ejercicio de la facultad de enjuiciar a personas mayores de dieciséis años

Art. 84. Luego que el Presidente del Tribunal de Menores tuviera conocimiento de que en el territorio de su respectiva jurisdicción se ha realizado por una persona mayor de dieciséis años, algún hecho que pudiera ser constitutivo de falta, comprendida en el artículo noveno, número segundo de la Ley, en perjuicio de un menor de la edad expresada, se procederá a instruir las correspondientes diligencias, con el fin de comprobar la realidad, caracteres y circunstancias del hecho de que se trate y la participación que en el mismo alcance el presunto enjuiciado, identificándolo en forma la personalidad de éste.

Serán instruidas las diligencias por el Presidente del Tribunal y su Secretario.

Art. 85. En la práctica de las mencionadas diligencias se procederá con la mayor actividad posible, consignándose en acta sucinta el resultado esencial de las más importantes para el esclarecimiento del hecho perseguido y de sus circunstancias características en relación con la persona del ofendido y con la del

ofensor, observándose, al efecto, lo establecido en este Reglamento.

Art. 86. El Presidente podrá encomendar a un Juzgado de los de su territorio la práctica de alguna o algunas diligencias determinadas.

Art. 87. Una vez que resulten acreditados los extremos a que se refiere el artículo 85, acordará el Presidente convocar el Tribunal, con designación del local, día y hora en que deba reunirse.

Art. 88. En el mismo acuerdo se dispondrá también que sean citados el denunciador, si lo hubiere, el presunto enjuiciado y las personas que puedan dar razón de los hechos que motivaron el procedimiento, a fin de que comparezcan ante el Tribunal el día y hora señalados al efecto.

En la citación que se practique al presunto enjuiciado se expresará que debe acudir a la comparecencia con las pruebas de que disponga, haciéndose análoga prevención, en su caso, al denunciador.

Art. 89. Si el denunciador o denunciado, citados en forma, no comparecieren a la primera citación, ni alegaren legítima causa de excusa apreciada por el Tribunal, se celebrará la comparecencia sin acordar segunda citación.

Entre la citación del enjuiciado y del denunciador y la celebración de la comparecencia deberán transcurrir, cuando menos, veinticuatro horas, si los citados residieren dentro del término municipal en que el Tribunal radique, aumentándose un día más por cada veinticinco kilómetros de distancia si el citado o citados residieren fuera del mencionado término.

Art. 90. En el caso en que el enjuiciado y del denunciador alegaren la legítima causa de excusa, a juicio del Tribunal, para no concurrir a la comparecencia, en virtud de la primera citación, el Tribunal señalará nuevo día para celebrar aquélla, previniéndose a los citados que si tampoco concurren a la segunda citación, se celebrará ya la comparecencia sin necesidad de que se les cite nuevamente.

Art. 91. La comparecencia se celebrará dando sucinta cuenta el Secretario de las diligencias instruidas por el Presidente del Tribunal, examinándose las personas convocadas como testigos y practicándose las demás pruebas, que el enjuiciado y el denunciador en su caso, propusieren, siempre que el Tribunal las declare admisibles, sin que contra esta declaración se conceda ulterior recurso.

Se procederá luego al examen del enjuiciado, y acto seguido expondrán de palabra éste y el denunciador lo que estimen conveniente, en apoyo de sus respectivas pretensiones, con lo cual se declarará terminada la comparecencia.

Art. 92. El Tribunal, dentro del segundo día después de celebrada la comparecencia, dictará el acuerdo definitivo que proceda, y en la notificación del mismo constará la advertencia de su derecho a apelar, con indicación del plazo y forma de realizarlo.

Art. 93. Si de las diligencias practicadas para la corrección de una falta atribuida a una persona mayor de dieciséis años, y cuyo conocimiento fuera de la competencia de los Tribunales de Menores, apareciese indicada la necesidad de adoptar respecto de la persona del menor perjudicado alguna medida preventiva para la seguridad del mismo o para garantizar los fines de su educación integral se mandará instruir

nuevo expediente de función protectora, que se tramitará con arreglo a lo dispuesto en la Sección tercera del presente Título.

En los casos en que se tramiten expedientes de enjuiciamiento de mayor y de facultad protectora en virtud del mismo hecho el Tribunal podrá a su prudente arbitrio adoptar o no la medida preventiva sin defender el menor y aplicar o no la sanción al mayor enjuiciado sin que la adopción de una o de ambas medidas impliquen necesariamente la aplicación de la otra.

(Continuad)

2606

En el «Boletín Oficial del Estado» número 209, correspondiente al día 27 de Julio de 1948, se publica lo siguiente:

Ministerio de Hacienda

DECRETO de 15 de Julio de 1948 por el que se autoriza a favor del Patronato Nacional Antituberculoso una sobretasa en la correspondencia que circule en los días 22 de Diciembre de 1948 a 3 de Enero de 1949.

La necesidad de incrementar los medios económicos con que cuenta el Patronato Nacional Antituberculoso, cuya alta finalidad constituye constantemente preocupación del Poder público, llevó al Gobierno de la Nación a figurar entre sus ingresos, primero en virtud de Decretos sucesivos y después por la Ley de trece de Diciembre de mil novecientos cuarenta y tres, de Bases de dicho Patronato, por modo regular, el producto de la sobretasa postal aplicada a determinado período de circulación, y, al efecto de aquel cumplimiento, como de que los plazos de ejecución y distribución se correspondan con la mayor perfección posible, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza la emisión de tres tipos especiales de sellos que habrán de ser elaborados por la Dirección General de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre, por valores de cinco y diez céntimos, para las tasas de la correspondencia ordinaria, y veinticinco céntimos para la correspondencia aérea, así como la de un sello de cincuenta más diez céntimos, previa la aprobación de los modelos muestra por la Oficina Filatélica del Estado.

Artículo segundo.—Las cantidades que se fabricarán de cada uno de estos sellos serán las siguientes: del de cinco céntimos, dos millones de ejemplares; del de diez céntimos, catorce millones, del de veinticinco céntimos para la correspondencia aérea, un millón, y del de cincuenta más diez céntimos, un millón.

Artículo tercero.—La correspondencia postal que se curse desde el día veintidós de Diciembre del corriente año al tres de Enero de mil novecientos cuarenta y nueve, ambos inclusive, llevará forzosamente para poder circular, además del franqueo exigido por la vigente Ley del Timbre, la siguiente sobretasa: cinco céntimos para las tarjetas postales y diez céntimos para la correspondencia de franqueo ordinario de más de cuarenta y cinco céntimos; y veinticinco céntimos para la correspondencia aérea.

El signo de franqueo de cincuenta más diez céntimos podrá ser utilizado en los portes que corresponda.



Artículo cuarto.—El rendimiento que se obtenga por la aplicación de las precedentes normas, previa deducción de los gastos necesarios, incluso premios de expendedores, se destinará al Patronato Nacional Antituberculoso, para el cumplimiento de sus fines, a cuyo efecto se le abonará la suma correspondiente; pero entendiéndose que en el de cincuenta céntimos más diez sólo podrá practicarse la liquidación en lo que afecta a la sobretasa.

Artículo quinto.—Con posterioridad al día tres de Enero de mil novecientos cuarenta y nueve no se podrá efectuar venta alguna de dichos sellos, tanto en las Expendedurías de «Tabacalera, Sociedad Anónima», que hará la distribución, obligando a los expendedores tengan existencias suficientes en sus despachos, como en las Oficinas postales.

Artículo sexto.—Los sobrantes de esta emisión, una vez liquidados por «Tabacalera, Sociedad Anónima», y entregados a la Dirección General de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre, serán destruidos, así como las planchas, pruebas, etc., que sirvan para la tirada de estos efectos, por el citado Establecimiento y con las formalidades correspondientes.

Artículo séptimo.—Siendo el Estado el único beneficiario de los valores filatélicos que se desprenden de sus signos de franqueo, según se dispone por el artículo treinta y nueve de la Ley del Timbre, se considerará como incurso en la Ley de Contrabando y Defraudación, en su parte relativa a efectos timbrados, la reimpresión, reproducción o mixtificación de dichos signos de franqueo, tanto en su período de vigencia como en su caducidad y figuración entre los valores filatélicos, siendo perseguidas tales acciones por los medios correspondientes.

Artículo octavo.—Por la Dirección General de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre se procederá al cumplimiento de las disposiciones generales establecidas en las últimas emisiones de sellos acordadas, reservándose a la Dirección General de Correos y Telecomunicación, para el cumplimiento de las obligaciones internacionales, mil unidades de cada una de las citadas emisiones.

Artículo noveno.—Por los Ministerios de Hacienda y de la Gobernación, Dirección General de Correos y Telecomunicación, se dictarán las disposiciones necesarias para la ejecución de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a quince de Julio de mil novecientos cuarenta y ocho.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Hacienda, JOAQUIN BENJUMEA BURIN.

2701

Inspección Provincial de Enseñanza Primaria de Cáceres

A los Sres. Alcaldes Presidentes de las Juntas Municipales de Educación Primaria de esta provincia.

La publicación del Estatuto General del Magisterio, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» del 17 de Enero último, que pone de manifiesto el alto sentido que de la Educación tiene el Estado Español, da a nuestra Circular de este año, y en la que, como todos, la Inspección de Enseñanza Primaria se dirige a sus esenciales colaboradores, los Municipios, una importancia singular que nosotros quisiéramos acertar a des-

taçar y sobre todo quisiéramos acertar a llevarla al ánimo de todos.

Justamente hace un año en que por primera vez y al hacernos cargo de esta Jefatura teníamos el honor de dirigirnos a las Juntas Municipales de Educación Primaria de la provincia. Un año no es gran cosa de tiempo, no obstante, esta Inspección cree que ha sido por muchas razones un año interesantísimo para la Enseñanza Primaria en esta provincia.

EL EDIFICIO ESCOLAR.—Principalmente para aquellos Ayuntamientos que tienen que instalar escuelas de nueva creación y en general, para todos, reiteramos una vez más, la depurada ciencia y técnica pedagógica que recoge nuestra Ley de Educación Primaria de 17 de Julio de 1945, y que en diversidad de artículos, pide que la escuela española sea sana, alegre e infantil. Estos tres adjetivos no implican lujo, pero si excluyen de la escuela española la indigencia, la miseria, la suciedad y la tristeza, factores de profundos efectos negativos y perturbadores en el ámbito escolar. Si es preciso sacrificarnos, debemos hacerlo, nadie que siembre tacañería puede recoger abundancia. Un salón amplio, blanco, proporcionado a la asistencia, con ventanas encristaladas por las que el sol, la luz y el aire de nuestra tierra, haga sana y bella la vida escolar de nuestros niños, no es cosa difícil de conseguir por ningún Ayuntamiento que de veras se lo proponga. En este sentido quisiéramos subrayar que es a los Municipios a los que incumbe resolver este problema, como puede verse en los artículos 51 y 52 de la Ley de Educación Primaria y que la ayuda del Estado y de otra cualquier entidad tiene solo un mero carácter de ayuda y estímulo.

EL MATERIAL.—Nadie puede hacer obras perfectas con instrumentos viejos o sin ellos; por tanto, el material escolar es esencial que reúna un mínimo de condiciones suficientes, abundancia, solidez, belleza y eficacia. Destacamos de un modo particular la eficacia por que es frecuente encontrar en las escuelas donativos de material de los Municipios que no tienen para los niños ninguna o muy poca aplicación. Asimismo estas cuatro condiciones debe tenerlas toda escuela, pero el material es distinto en parte; para los niños deben instalarse pupitres bipersonales. En las niñas por una serie de razones que omitimos, son preferibles mesas para seis u ocho con sus correspondientes sillitas, y en los párvulos, lo preferible son mesitas redondas por lo menos para ocho niños.

LA CASA HABITACION.—Es el más duro inconveniente con que esta Inspección ha tropezado, hasta el extremo de que varias escuelas no han podido abrirse el pasado curso por su carencia. Al recordar a todas las Juntas Municipales lo que a este fin disponen la ya citada Ley de Educación en su artículo 51 y el Estatuto del Magisterio en sus artículos 176 a 187, se les encarece el mayor celo en aquellos casos que lamentamos y hacemos constar nuestro interés de que se resuelvan sin lesionar gravemente los intereses del Magisterio, ni los del Municipio.

RECORDAMOS a todos los Ayuntamientos de la provincia que este es el tiempo idóneo para las reparaciones, los arreglos y blanqueos de todas las dependencias, el repaso del material, cristales, etc. etc. Todo debe estar listo para el primero de Septiembre, fecha en que da principio nuestro curso escolar 1948-49, que deseamos sea, Dios mediante, un curso de plenitud y eficacia.

LA CONSTITUCION DE LAS JUNTAS MUNICIPALES.—Sí, lo encarecemos a las Juntas Municipales porque aún queda mucho que hacer, pero lo primero de todo y que nosotros queremos dejar para cerrar con ello nuestra Circular de este año, es la constitución de las Juntas Municipales de Educación. Según las instrucciones recibidas deben constituirse en todos los pueblos y reunirse por lo menos una vez al mes; nosotros acostumbramos siempre a reunirlos en nuestras visitas de Inspección y así encarecemos que se reúnan y estudien con cariño los problemas escolares y resuelvan las dificultades que surjan y presten a las escuelas su ayuda y concurso, y así se establece en el párrafo final del artículo 109 de la Ley de Educación y el artículo 245 del Estatuto del Magisterio.

De que ellas cumplan o no su triple función (véase el artículo 106 de la Ley), depende mucho más de lo que a primera vista parece la solución rápida y favorable de muchos de los problemas que nuestras escuelas tienen planteados. Nosotros subrayamos de un modo especial a las Juntas el problema de la asistencia, tan tremendamente discontinuo y anómalo en esta tierra.

NUESTRA GRATITUD Y NUESTRA PROMESA.—Y no queremos terminar sin hacer constar nuestra gratitud a los Ayuntamientos, ya numerosos en nuestra provincia, que tratan los problemas escolares con un criterio nuevo y más concorde con la importancia que les atañe.

Tenemos la esperanza de que en el próximo curso sea esta la tónica general de la provincia entera. A los que ya lo hicieron y a los que, tal vez, por circunstancias más fuertes que su voluntad y deseo aún no pudieron, enviamos la seguridad de que la Inspección de Enseñanza Primaria está entera y cordialmente al noble servicio de la educación de la infancia y presta su colaboración más entrañada a todos cuantos elementos contribuyan a lograrlo y de un modo especial a nuestras Juntas Municipales de Educación Primaria, a las que hoy nos dirigimos.

Cáceres, 19 de Julio de 1948.—La Inspectora Jefe, Gregoria Collado. 2783

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Dirección General de Agricultura

Jefatura Agronómica

CÁCERES

CIRCULAR

En cumplimiento a lo dispuesto por la Dirección General de Agricultura, Sección 1.^a Estadística, se encarece de los señores Presidentes de las Juntas Locales Agrícolas o Sindicales Agropecuarias de los pueblos de esta provincia que al final se relacionan, la inexcusable obligación en que se encuentran de remitir a esta Jefatura Agronómica, antes del día 20 del mes actual, un estado resumen en el que se haga constar un avance de la probable producción de uva y de mosto en sus respectivos términos municipales.

Espero de citadas juntas cumplimenten en el plazo indicado el servicio referido.

Cáceres, 4 de Agosto de 1948.—El Ingeniero Jefe, P. A., (ilegible).

Señores Presidentes de las Juntas Locales Agrícolas de: Ahigal, Baños, Cabrero, Casar de Palomero, Casas

de Don Antonio, Casas del Monte, Cilleros, Garganta (La), Hoyos, Madroñera, Malpartida de Cáceres, Millanes, Monroy, Peraleda de la Mata, Robledillo de Trujillo, San Martín de Trevejo, Segura de Toro, Sierra de Fuentes, Talaveruela, Torre de Santa María, Villamesías, Villar del Pedroso y Villar de Plasencia.

Señores Presidentes de las Juntas Sindicales Agropecuarias de: Acebo, Acehuche, Alcántara, Alcuéscar, Aldeanueva de la Vera, Aldeanueva del Camino, Alía, Aliseda, Almoharín, Arroyomolinos de la Vera, Arroyomolinos de Montánchez, Cáceres, Calzadilla, Cañamero, Cañaveral, Cuacos, Escorial, Gargüera, Garrovillas, Guijo de Santa Bárbara, Herguivuela, Hervás, Jarandilla, Jerte, Logrosán, Losar de la Vera, Malpartida de Plasencia, Mesas de Ibor, Miajadas, Montehermoso, Navalvillar de Ibor, Pasarón, Pedroso de Acím, Plasencia, Puerto de Santa Cruz, Robledillo de la Vera, Salvatierra de Santiago, Serradilla, Talayuela, Torre de Don Miguel, Torrejoncillo, Torrejón el Rubio, Torremenga, Torremocha, Trujillo, Valencia de Alcántara, Viandar de la Vera, Villamiel, Zarza de Montánchez y Zorita.

2800

Hermanidad Sindical Mixta «SAN BARTOLOME»

MIAJADAS

Edicto

Se pone en conocimiento de todos los contribuyentes por el concepto de rústica de este término municipal que, a partir del día 15 de Agosto y hasta el día 30 del mismo mes (ambos inclusive), queda puesto al cobro en período voluntario el tercer trimestre del ejercicio actual, de las cuotas del Servicio de Policía y Guardería Rural de esta Hermanidad.

Miajadas a 28 de Julio de 1948.—El Jefe de la Hermanidad, Ricardo Pérez.

(24'60 pstas.)

2713

Juzgados

CÁCERES

Don Simón Rodas Serrano, Licenciado en Derecho, Juez municipal sustituto de Cáceres.

Hago saber: Que por el presente edicto se cita al lesionado Quintín Morgado Javato, de 42 años, soltero, jornalero y de vecindad ambulante y al individuo que sobre las once horas del día 28 de Junio pasado, conducía un carro cargado de lana en el cual se causó el citado las lesiones, para que el día 17 de Agosto próximo y hora de las diez y media, comparezcan en este Juzgado a la celebración del juicio de faltas por indicado hecho.

Al propio tiempo ruego a los Agentes de la Policía, practiquen gestiones en averiguación del paradero de dichos individuos y si lo consiguen lo participen a este Juzgado.

Dado en Cáceres a 28 de Julio de 1948.—El Juez Municipal, Simón Rodas.—El Secretario, P. H., Luis Monge.

2753



CACERES

Don Simón Rodas Serrano, Licenciado en Derecho, Juez municipal sustituto de Cáceres.

Hago saber: Que por el presente edicto se cita al autor o autores de los daños causados en la casilla número 48, kilómetro 57, de línea férrea de Aljucén a Cáceres, para que el día 17 de Agosto próximo y hora de las diez y media, comparezcan en este Juzgado a la celebración del juicio de faltas por indicado hecho, apercibiéndoles que en otro caso les parará el perjuicio a que haya lugar.

Al propio tiempo ruego a los Agentes de la Policía Judicial, practiquen gestiones en averiguación de quien o quienes sean los autores de indicado hecho y si lo consiguen lo participen a este Juzgado.

Dado en Cáceres a 31 de Julio de 1948.—El Juez municipal, Simón Rodas.—El Secretario, Angel Alvarez.

2768

MONTANCHEZ

Don Celestino Galán Gómez, Juez Comarcal de esta villa, en funciones de Instrucción del partido.

Por el presente ruego y encargo a todas las Autoridades así civiles como militares y ordeno a los Agentes de la Policía Judicial, procedan a la busca y rescate de los semovientes que luego se dirán, que de la propiedad de los vecinos de Valdemorales, don Víctor Mayoral García y doña María Sauce Corcho, viuda, fueron sustraídos la noche del 22 de los corrientes, de finca «El Piñolar», de aquel término, procediendo a la detención de la persona o personas en cuyo poder se encontraren, si no acreditan su legítima adquisición, poniéndolos a mi disposición caso de ser habidos, en cumplimiento de lo mandado en el sumario que por tal hecho instruyo.

Dado en Montánchez a 31 de Julio de 1948.—Celestino Galán.—El Secretario, M. Lozano.

Resefia de los semovientes

De la propiedad de Víctor Mayoral García.—Una yegua de un año, capa roja melada, raza española, de 1'47 de alzada, marca letra E. en nalga izquierda, calzada de la pata derecha, crin, cola, patas y manos, desde rodillas para abajo negras, asegurada en la Unión Ganadera, con el hierro de la compañía en la maza derecha.

De la propiedad de María Sauce Corcho.—Yegua de tres a cuatro años, alzada 1'40 metros, raza española, extremidades y cola negras, calzada de menudillos para abajo pata izquierda, asegurada en La Mundial, con hierro letra P., número 7, en nalga izquierda.

2773

HERVAS

Don Rafael Rosellón Andrade, Juez Comarcal, en funciones de Primera Instancia de esta villa de Hervás y su partido.

Por el presente que se publicará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y se fijará en los tablones de anuncios de este Juzgado y del de Paz de Marchagaz, se hace saber: Que el día treinta del próximo mes de Agosto, a las once horas, tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado la venta en pública subasta de la finca que después se dirá, embargada al vecino de Marchagaz, Luciano Sánchez Puertas, para el pago

de la multa de MIL DOSCIENTAS pesetas, que le fué impuesta por la Fiscalía Provincial de Tasas de Cáceres.

Finca objeto de la subasta

Olivar al sitio del Hoyo Santiago, del término de Marchagaz, de una fanegada de cabida; que linda al Sur, con Leonardo Domínguez Gordo; Mediodía, Baldomero Martín Paniagua; Poniente, Antonia Sánchez Gordo, y Norte, María Puertas Puertas; tasado en SIETE MIL pesetas.

Se advierte a los licitadores que la subasta se celebrará sin suplir previamente los títulos de propiedad que no han sido presentados; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del valor de la finca, y que para tomar parte en la subasta deberán consignar sobre la mesa del Juzgado una cantidad igual, al menos, al diez por ciento del valor de la finca objeto de la subasta.

Dado en Hervás a treinta y uno de Julio de mil novecientos cuarenta y ocho.—Rafael Rosellón.—Ante mí, Ramón González.

(75'60 pstas.)

2751

CACERES

Don Francisco Martos Avila, Magistrado, Juez de Primera Instancia e Instrucción de Cáceres y su partido.

Hago saber: Que el día treinta del próximo mes de Agosto, tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado y simultáneamente en la de los Juzgados de Instrucción de Mérida y Villanueva de la Serena, ambos de la provincia de Badajoz, la venta en pública subasta de los bienes que a continuación se relacionan.

Casa habitación, sita en el pueblo de Mirandilla, partido Judicial de Mérida, provincia de Badajoz, sita en la calle M. Encomienda y señalada con el número 3 de gobierno, compuesta de dos naves, tres habitaciones, dos pisos, cocina, cuadra, pajar, corral; mide siete metros y medio de ancho por catorce de largo y dá su frente al norte; linda por la derecha entrando, con corral de la casa de Pedro Salguero Nieto; por la izquierda, con la de Eusebio Fuentes Poves, y por la trasera, con la de Juan Pérez Merino. Tasada pericialmente en cuatro mil pesetas.

Casa sita en la calle de Laguna, de la villa de Campanario, provincia de Badajoz, señalada con el número 62; que linda por la derecha entrando, con la de Lorenzo Sánchez Escudero; izquierda, con la de Vicente Santos Nieto, y por la trasera, con el corralón de don José Donoso, y dá su fachada al Saliente; ignorándose la medida superficial; y tasada pericialmente en tres mil quinientas pesetas.

Tales bienes fueron embargados en el ramo de Responsabilidad Civil del sumario seguido en este Juzgado y señalado con el número 36 de 1935, por hurto, como de la propiedad de Mariano Dionisio Carvajal Molina y Francisco Prior Sánchez, respectivamente, procesados en dicha causa.

Se hace saber a los licitadores que para tomar parte en aludida subasta han de tener en cuenta lo siguiente:

- 1.º Que se carece de los títulos de propiedad de dichas fincas.
- 2.º Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo.
- 3.º Que podrá hacerse el remate en calidad de cederlo a un tercero.
- 4.º Que para tomar parte deberán los licitadores consignar previa-

mente en la mesa del Juzgado una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor de los bienes, que sirve de tipo a la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Dado en Cáceres a veintiocho de Julio de mil novecientos cuarenta y ocho.—Francisco Martos.—El Secretario de la Administración de Justicia, Manuel de Lis.

(94'20 pstas.)

2795

MONTANCHEZ

Don Celestino Galán Gómez, Juez Comarcal, de esta villa, en funciones de primera Instancia del partido.

Hago saber: Que el día 1 de Septiembre próximo, a las once de su mañana, tendrá lugar en este Juzgado y en el de Paz de Alcuéscar, la tercera subasta de los bienes que luego se dirán, embargados a la vecina de Alcuéscar, Celestina Cáceres y Cáceres, para hacer efectivas las costas causadas en la Audiencia de este Territorio, en los autos de juicio de desahucio seguidos contra ella por don José Augusto Pérez Flores. Se advierte que por ser tercera subasta sale sin sujeción a tipo de tasación, y que para tomar parte en la misma, han de consignar los licitadores el 10 por 100 del avalúo; que no existen títulos de propiedad de los bienes cuya subasta se anuncia, quedando a cargo del rematante suplir esta falta y estar a las resultas de otras cargas si estuvieran afectas a ellas los bienes cuya subasta se anuncia.

Dado en Montánchez a 2 de Agosto de 1948.—Celestino Galán.—El Secretario, M. Lozano Canal.

Fincas cuya subasta se anuncia

Una Plaza de Toros en la calle Fermín Galán, señalada con el número 83, del pueblo de Alcuéscar; que linda por derecha, izquierda y espalda, con Celestina Cáceres y Cáceres. Valorada en DOCE MIL pesetas.

(69 pstas.)

2789

CACERES

Don Francisco Martos Avila, Magistrado, Juez de Instrucción de Cáceres y su partido.

Por el presente ruego y encargo a las Autoridades civiles, militares y Agentes de la Policía judicial, procedan a la busca y rescate de lo que se expresará, y al propio tiempo se proceda a la detención del autor o autores del hecho, poniéndolos a disposición de este Juzgado, en méritos del sumario que se instruye con el número 174 de 1948, por hurto.

Objetos sustraídos

Unos 100 kilos aproximadamente de garbanzos y unos 90 kilos de trigo, sustraídos en la noche del día 2 del corriente mes, que existían en un carro en la finca la Corchuelas, propiedad del vecino de esta capital, don Valentín Acha Zubiaga.

Dado en Cáceres a 4 de Agosto de 1948.—Francisco Martos Avila.—El Secretario de la Administración de Justicia, Manuel de Lis.

2797

Alcaldías

JERTE

Edicto

A las once horas del día 19 del mes actual, tendrá lugar en esta Casa Consistorial la subasta para los aprovechamientos de pastos y montanera, del monte de estos propios «Baldío de la Umbría», durante cinco años forestales, que darán principio el día 1.º de Octubre de 1948 y terminan el 30 de Septiembre de 1953, bajo el tipo de licitación de DIECISIETE MIL QUINIENTAS PESETAS, debiendo los proponentes depositar el 5 por 100 de este tipo para poder licitar y el 10 por 100 de la adjudicación definitiva, como depósito para responder a la subasta, la que se realizará por el sistema de pliego cerrado.

Serán de cuenta del adjudicatario cuantos gastos lleve consigo esta subasta, indicados en el pliego de condiciones económicas que, en unión de las facultativas, quedan expuestas en la Secretaría de este Ayuntamiento, hasta el momento de dar principio a tan repetido acto de subasta.

Modelo de proposición

Don, vecino de, provincia de, bien enterado de las condiciones económicas y facultativas, bajo las cuales se saca a subasta pública el aprovechamiento de pastos y montanera del monte «Baldío de la Umbría», las cuales acepta y ofrece para el remate la cantidad de (en letra) pesetas.

Jerte a 1.º de Agosto de 1948.—El Alcalde, Leocadio Aparicio.

(65'10 pstas.)

2807

GARGANTA LA OLLA

Edicto

El día 18 del actual y horas de las 10, 11 y 12, tendrán lugar en la Casa Consistorial de esta villa, las subastas para la adjudicación de la «Pesci de la Garganta», «Pastos de los Montes Cotos y Entrecotos» y «Labor del Risquillo», bajo los tipos de tasación de 1.250 pesetas, 60.000 pesetas y 1.700 pesetas, respectivamente; la segunda, se efectuará a pliego cerrado y las dos restantes por el sistema de pujas a la llana y con sujeción a los pliegos de condiciones facultativas y económicas que se encuentran de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

La duración del contrato será de tres años, contando a partir del 1.º de Octubre del año actual.

Si alguna de las subastas quedara desierta se verificará una segunda el día 28 del actual, en el mismo lugar, horas, tipos y condiciones.

Garganta la Olla, 3 de Agosto de 1948.—El Alcalde, (ilegible).

(47'40 pstas.)

2798

Sección no oficial

Pérdida de una burranca, de nueve meses, pelo rucio oscuro muy largo, tipo garañona, de 1'10 de alzada aproximadamente, marca una L en el hocico. Avisar a Luis Cercas, en Santa Ana (Cáceres).

(9'90 pstas.)

2793